

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, S.L.U.
FRENTE A LA DENEGACIÓN DADA POR REE A LA CONEXIÓN DE UNA
PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA DE 38 MW AL NUDO DE BERJA 220 KV.**

Expediente **CFT/DE/049/20**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 13 de mayo de 2021.

Visto el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica interpuesto por ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 10 de enero de 2020 tuvo entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de la sociedad ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, S.L.U. (en adelante ALFANAR), mediante el cual interpone conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante REE) como consecuencia de la denegación dada a la pretensión de conexión de un parque eólico “Ocharas” de 40 MW y una planta solar fotovoltaica “Balsanueva” de 38 MW al nudo de Berja 220 kV.

Posteriormente, ya en la tramitación del presente conflicto, con fecha 25 de septiembre de 2020 ALFANAR solicitó el desistimiento parcial de su solicitud en lo relativo a la instalación eólica “Ocharas” de 40 MW, manteniendo su voluntad de continuar con la tramitación del conflicto respecto a la otra instalación (Balsanueva de 38 MW).

El escrito de interposición de conflicto de ALFANAR se sustenta en la exposición de los hechos que, por razones de economía procedimental se resumen, a continuación, circunscribiéndose exclusivamente a la instalación “Balsanueva”:

- Con fecha 3 de septiembre de 2019 solicitó acceso a REE, a través del nudo de Berja 220 kV, para la instalación fotovoltaica.
- Con fecha 11 de septiembre de 2019 REE confirmó la solicitud cursada.
- Con fecha 13 de noviembre de 2019 ALFANAR instó a REE a resolver la solicitud cursada. Ese mismo día REE comunica al solicitante que la tramitación del acceso se encontraba suspendida a la espera de subsanar una solicitud cursada desde la red subyacente.
- Con fecha 10 de diciembre de 2019 REE deniega el acceso por falta de capacidad en el nudo de Berja 220 kV.

Solicita ALFANAR que se conceda acceso a su instalación y, subsidiariamente, se inste a REE a realizar un reparto proporcional entre los solicitantes del acceso.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 25 de mayo de 2020, el Director de Energía de la CNMC comunicó a ALFANAR y a REE el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a los interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Dichos interesados accedieron a la puesta a disposición de las comunicaciones de inicio del procedimiento –a través de sede electrónica– los días 26 de mayo (ALFANAR) y el 27 de mayo de 2020 (REE).

Con fecha 1 de junio de 2020 ALFANAR presentó escrito ante la CNMC mediante el cual ponía de manifiesto la existencia de una errata en la potencia de la instalación “Balsanueva” advertida en la comunicación de inicio del conflicto.

TERCERO. Solicitud de ampliación del plazo y alegaciones de REE

Con fecha 1 de junio de 2020 REE solicitó ampliación de plazo para formular alegaciones que fue concedida al día siguiente de su solicitud.

Con fecha 19 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que expone y documenta la siguiente relación cronológica de los hechos:

- Con fecha 26 de agosto de 2019 REE recibe solicitud de acceso, desde la red subyacente de E-Distribución Redes Digitales, S.L.U (en adelante E-DISTRIBUCIÓN) para la conexión de una instalación fotovoltaica de 44 MW, promovida por SABINARES DOS IBÉRICA, S.L. (en adelante SABINARES).
- Con fecha 30 de agosto de 2019 REE recibe confirmación de la adecuada constitución de garantías de la instalación “Balsanueva”.
- Con fecha 2 de septiembre de 2019 REE remite requerimiento de subsanación a la instalación de SABINARES sobre “un aspecto menor de falta de coherencia entre dos valores de la carta de solicitud de aceptabilidad y el formulario T243”.
- Con fecha 5 de septiembre de 2019 REE recibe solicitud de acceso de “Balsanueva”.
- Con fecha 7 de noviembre de 2019 REE, ante la insuficiencia del margen de capacidad del nudo, insta a SABINARES a reducir su solicitud en el plazo de un mes.
- Con fecha 13 de noviembre de 2019 REE informa a ALFANAR de la situación del nudo.
- Con fecha 29 de noviembre de 2019 REE recibe información de E-DISTRIBUCIÓN sobre la voluntad de ajuste de SABINARES.
- Con fecha 5 de diciembre de 2019 REE otorga acceso a SABINARES para la potencia de 24 MW.
- Con fecha 6 de diciembre de 2019 REE deniega el acceso a ALFANAR por falta de capacidad.

Expuestos los hechos, REE alega que ha observado el orden de prelación de solicitudes y, en consecuencia, al analizar la solicitud de ALFANAR la capacidad del nudo se encontraba agotada, motivo por el cual denegó el acceso.

CUARTO. Solicitud de desistimiento parcial de ALFANAR

Con fecha 25 de septiembre de 2020 ALFANAR presentó escrito en el que expone: “Alfanar desea desistir parcialmente del conflicto de acceso a la red actualmente en curso ante la CNMC en relación con el parque eólico “Ochara” (40 MW), manteniendo su posición respecto de la planta solar fotovoltaica “Balsanueva” (38 MW).

Con fecha 19 de octubre de 2020 el Director de Energía de la CNMC remitió escrito a REE, al amparo del artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a través del cual se dio traslado del escrito de desistimiento parcial de ALFANAR y se confirió un plazo de diez días para formular alegaciones al respecto, sin que se haya recibido ninguna.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 8 de febrero de 2020 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015. A dichos escritos accedieron los interesados, a través de la sede electrónica de la CNMC, el 9 de febrero de 2020 (ALFANAR) y el 15 de febrero de 2020 (REE).

Con fecha 23 de febrero de 2020 se ha registrado escrito de ALFANAR al trámite de audiencia en el que, tras reproducir el mismo relato cronológico que el contenido en su escrito de interposición de conflicto, viene a formular, en síntesis, las siguientes alegaciones:

- Que la solicitud que finalmente obtuvo el acceso se produce en el mismo “entorno temporal” que la de ALFANAR; que fue sometida a un requerimiento de subsanación y que, adicionalmente, REE instó a/permitió ajustar la solicitud a la capacidad disponible en el nudo.
- Que la denegación de acceso de REE, materializada en la comunicación de 6 de diciembre de 2019, carece de la motivación que la normativa exige.
- Que se ha priorizado indebidamente la instalación de SABINARES frente a la de ALFANAR.
- Que REE debía haber acumulado o coordinado las dos solicitudes en tanto fueron recibidas en el mismo “entorno temporal”.

Con fecha 1 de marzo de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el trámite de audiencia en el que se ratifica en sus alegaciones previas.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso

Con fecha 3 de septiembre de 2019 ALFANAR solicitó a REE acceso al nudo de Berja 220 kV, para la conexión de una planta fotovoltaica de 38 MW. Con fecha 6 de diciembre de 2019 REE deniega el acceso a la instalación de ALFANAR motivando tal decisión en la falta de capacidad del nudo.

Por lo tanto, tratándose de una discrepancia relativa al acceso para generación a la red de transporte de energía eléctrica concurre un conflicto de acceso, cuyo objeto es la valoración jurídica, en los términos regulados en el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de dicha denegación de acceso.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013 atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que *«El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar»*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: *«1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente»*.

Con fecha 10 de diciembre de 2019 ALFANAR recibió notificación de la denegación de acceso dada por REE a su pretensión de conexión en el nudo de Berja 220 kV. Así, considerando que el conflicto interpuesto por ALFANAR tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 10 de enero de 2020, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

CUARTO. Hechos relevantes para la resolución del procedimiento y no controvertidos por los interesados

Del conjunto de alegaciones y manifestaciones formuladas por los interesados, los siguientes extremos, que no han sido discutidos o cuestionados por las partes interesadas, son determinantes para la resolución del presente conflicto.

- (i) Con fecha **26 de agosto de 2019** el gestor de la red de distribución (E-DISTRIBUCIÓN) remitió a REE solicitud de aceptabilidad, desde la perspectiva de la red de transporte, para el proyecto ISF Berja de 44 MW de potencia de la sociedad SABINARES. (Folio 81 del expediente administrativo).
- (ii) Con fecha **2 de septiembre de 2019** REE requiere subsanar una incoherencia menor entre dos valores contenidos en la solicitud de aceptabilidad y el formulario T243. Según la carta la potencia es 44 MW; según el formulario la potencia es 45 MW. (Folio 94 del expediente administrativo).
- (iii) Con fecha **3 de septiembre de 2019** ALFANAR solicita acceso a REE al nudo de Berja 220 kV del que es IUN la propia ALFANAR, para la conexión de la planta fotovoltaica “Balsanueva” de 38 MW. (Folio 37 del expediente administrativo).
- (iv) Con fecha **7 de noviembre de 2019** REE comunica a E-DISTRIBUCIÓN que la solicitud cursada supera el margen disponible e insta a reducir la solicitud a 24 MW. (Folios 98 a 104 del expediente administrativo).
- (v) Con fecha **13 de noviembre de 2019** REE informa a ALFANAR de la existencia de una solicitud previa en el nudo (agosto de 2019) y del

- estado de suspensión de la solicitud durante el periodo de un mes. (Folio 105 del expediente administrativo).
- (vi) Con fecha **29 de noviembre de 2019** E-DISTRIBUCIÓN comunica a REE el ajuste de potencia de la solicitud de SABINARES. (Folio 106 del expediente administrativo).
 - (vii) Con fecha **5 de diciembre de 2019** REE otorga acceso a SABINARES, ajustado a 24 MW, y con **fecha 6 de diciembre de 2019** (notificado el 10 de diciembre de 2019) REE deniega acceso a ALFANAR. (Folios 82 a 92 del expediente administrativo).

ALFANAR sostiene, como principal línea argumental, que su solicitud de acceso se produce en el mismo entorno temporal que la solicitud de aceptabilidad que E-DISTRIBUCIÓN cursa desde la red subyacente para la conexión de una instalación de la sociedad SABINARES. Adicionalmente cuestiona tanto el requerimiento de subsanación practicado por REE, a principios de septiembre de 2019, a fin de esclarecer si la solicitud cursada era de 44 ó 45 MW; como el hecho de que REE confiera un plazo de un mes al solicitante para ajustar la solicitud a la capacidad disponible en el nudo en ese momento: 24 MW.

Resulta indubitado, según se puede acreditar en el Folio 81 del expediente administrativo, que E-DISTRIBUCIÓN solicitó la aceptabilidad, desde la perspectiva de la red de transporte, a REE para conexión de la instalación de SABINARES el 26 de agosto de 2019. Por lo tanto, al contrario de lo que sostiene ALFANAR, la tramitación de la solicitud de los dos promotores (SABINARES y ALFANAR) no es simultánea, sino escalonada y además al tratarse de solicitudes en redes diferentes, subyacente de distribución y directamente transporte, no hay obligación reglamentaria alguna de coordinar, en tanto que no van a compartir punto de conexión. En primer término se registra la solicitud de SABINARES y, posteriormente, la de ALFANAR.

Días después, REE solicita a E-DISTRIBUCIÓN una subsanación/aclaración de orden menor -como indica la propia REE- en tanto existe cierta incoherencia entre el texto de la solicitud cursada por E-DISTRIBUCIÓN y el formulario T243. La incoherencia advertida por REE consiste en que el texto identifica una potencia de la instalación de 44 MW y el formulario de 45 MW. La aclaración requerida por REE -irrelevante en el marco del procedimiento atendiendo la capacidad del nudo- no puede desvirtuar el hecho de que la solicitud de informe de aceptabilidad de SABINARES, tramitada por el gestor de la red de distribución, tiene una clara prelación temporal respecto a la solicitud que ALFANAR presenta el día 3 de septiembre de 2019 y que, hasta el día 11 de septiembre de 2019, el portal telemático de REE no completa con toda la documentación técnica. De hecho, el escrito de subsanación es anterior a la propia solicitud de ALFANAR.

Argumenta ALFANAR que no fue hasta el día 11 de septiembre de 2019 cuando SABINARES subsanó la deficiencia advertida. Al respecto procede indicar que la subsanación se presenta el mismo día en el que ALFANAR completa, a través de la herramienta telemática de REE (MiAccesoREE), la documentación técnica de su solicitud. Por consiguiente, ni siquiera observando esta circunstancia la solicitud de ALFANAR sería prioritaria en el tiempo. Al margen de lo expuesto, la CNMC en reiteradas ocasiones ha manifestado que, a falta de norma expresa que lo regulara en ese momento temporal, la fecha a considerar en el orden de prelación temporal de solicitudes en este tipo de subsanaciones es la fecha de presentación de la solicitud que es objeto de subsanación; esto es, 26 de agosto de 2019. Vid., por ejemplo, la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de fecha 6 de junio de 2019 en el expediente CFT/DE/031/18 o la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de fecha 23 de enero de 2020 en el expediente CFT/DE/055/18.

Posteriormente, en el mes de noviembre, REE, con fecha 7, instó a la sociedad SABINARES a que ajustara su solicitud a la capacidad disponible en el nudo y, el día 13, informó a ALFANAR de la situación del nudo y de la suspensión del estudio de las distintas solicitudes hasta el vencimiento del plazo conferido a SABINARES para ajustar su pretensión.

Pues bien, ninguna de estas gestiones merece reproche jurídico alguno. REE, analizada la solicitud de SABINARES (es irrelevante que afectara a una instalación de 44 o 45 MW), advierte que la misma supera la capacidad del nudo y, como practica ordinariamente siguiendo las indicaciones de esta Comisión en la Resolución del expediente CFT/DE/031/18, informa de tal circunstancia al interesado y le insta -en el plazo de un mes- a ajustar su solicitud a la capacidad disponible, en este caso, 24 MW, al objeto de maximizar la capacidad disponible en el nudo. El día 13 de noviembre de 2019 informa a ALFANAR del estado de suspensión en el que se encuentra la tramitación de solicitudes debido a que la solicitud de SABINARES -con manifiesta prelación temporal- se encuentra en plazo de ajuste a la capacidad disponible. Por lo tanto, la conducta de REE en este procedimiento ha sido objetiva y transparente.

Por todo lo expuesto, no cabe apreciar en el presente conflicto irregularidad procedimental alguna ni falta de motivación. REE ha respetado el orden de prelación de las solicitudes que le han sido cursadas tanto por el gestor de la red de distribución subyacente como por el IUN del nudo de Berja 220 kV. Así, ha tratado con prioridad temporal la solicitud de SABINARES (26 de agosto de 2019) frente a la solicitud de ALFANAR (3 de septiembre de 2019) sin que la aclaración sobre la potencia solicitada ni el ajuste posterior a la capacidad del nudo puedan ser consideradas como contrarias a la norma o hayan podido alterar elemento alguno del procedimiento. El motivo de denegación esgrimido

por REE para denegar la solicitud de ALFANAR es la falta de capacidad del nudo de Berja 220 kV sin que quepa cuestión interpretativa alguna sobre esta decisión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

Único. Desestimar el conflicto de acceso interpuesto por la sociedad ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, S.L., como consecuencia de la denegación dada por REE a la pretensión de conexión en el nudo de Berja 220 Kv.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.